



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **LUIS ALBERTO REYES MAONA** contra **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y OTROS**, radicado con el Número **2020-239**. Informando que la las notificaciones enviadas a los demandados **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA** y a los socios **AMERICA OJEDA FIGUEROA y ANGELICA MORENO CUELLAR**, fueron enviadas al correo electrónico de las demandada sin que hasta la fecha se hayan notificado de la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 9 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 202

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que los demandados **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA** representada legalmente por el señor **MAURICO QUITIAN SALAZAR** y a los socios **AMERICA OJEDA FIGUEROA y ANGELICA MORENO CUELLAR**, no se les ha podido vincular a la Litis, a pesar de haberse enviado las respectivas notificaciones tanto al correo electrónico como a la dirección física.

Ahora bien, revisada nuevamente el proceso en especial el Certificado de existencia y Representación aportado con la demanda se encuentra los siguiente: la constitución de la **COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, EL 1 DE JUNIO DE 1984; EL 17 DE MAYO DE 2000, la sociedad cambio el nombre por el de **GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGUIRDAD LTDA**; que el 13 de septiembre de 2017, se inscribió el inicio al proceso de reorganización.



Ahora bien, por actuaciones del Despacho para gestionar la notificación de la entidad demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, se encuentra en la página web RUES las siguientes acciones:

Que el certificado de Cámara de Comercio la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA esta cancelado, encontrándose que la citada compañía a partir del 11 de febrero de 2022, cambio de nombre por el de ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.

Que el 5 de abril de 2022 mediante fusión la sociedad ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, absorbe a la sociedad COBASEC LIMITADA la cual se disuelve sin liquidarse.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 0780 de la Notaría 22 de Santafé de Bogotá D.C., del 27 de abril de 2000, inscrito el 17 de mayo de 2000 bajo el No. 728919 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su razón de: COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, por la de: GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

Por Escritura Pública No. 099 del 08 de febrero de 2022 de la Notaría 46 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Febrero de 2022 . con el No. 02791786 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA a ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.

Por Escritura Pública No. 274 del 25 de marzo de 2022 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Abril de 2022 , con el No. 02812788 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA (absorbente), absorbe a la sociedad: COBASEC LIMITADA (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1583 del 22 de diciembre de 2022 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022 , con el No. 02916538 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA, absorbe a la sociedad: ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.

Que por escritura pública 1583 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 29 de diciembre de 2022, mediante fusión la sociedad SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA absorbe a la sociedad ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.

Al verificar el Certificado de Existencia y representación de la entidad absorbente en el RUES, se observó que, en la misma actuación anterior, la



sociedad SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA cambio su denominación o razón social por el de ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, actualmente identificada con NIT: 830092706-6.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1583 del 22 de diciembre de 2022 de Notaría 46 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2022, con el No. 02916537 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA a ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA..

Por Escritura Pública No. 1583 del 22 de diciembre de 2022 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022 , con el No. 02916537 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA, absorbe a la sociedad: ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.

Que por acta del 5 de enero de 2023 se nombró como gerente al señor MAURICIO CARO TRIVIÑO, a nombre de la persona jurídica figuran matriculados 2 establecimientos de comercio ALLIANCE RISK & PROTECTIO LTDA, en la ciudad de Bogotá:

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 106 del 5 de enero de 2023, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2023 con el No. 02921565 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Mauricio Caro Triviño	C.C. No. 79696985

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Hector Arnulfo Castro Pulido	C.C. No. 79606417

Nombre:	ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA
Matrícula No.:	01169405
Fecha de matrícula:	27 de marzo de 2002
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cra 49 D # 91 - 84
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA
Matrícula No.:	03469632
Fecha de matrícula:	17 de enero de 2022
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 2 E # 33 - 59
Municipio:	Bogotá D.C.



Así las cosas, habrá que vincular a la compañía ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA como demandada en el proceso, como absorbente o como sucesora procesal de la anterior GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA NIT 860520097-5. Conforme a los fundamentos normativos artículo 172 del Código de Comercio, que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 172. <FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO>. *Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

También sobre sucesión procesal se encuentra el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En esa medida, deberá requerirse al demandante para que notifique conforme a la Ley a la sociedad ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, identificada con NIT: 830092706-6, sin perjuicio de las gestiones que pueda adelantar el Despacho.

Respecto de la socias demandadas AMERICA OJEDA FIGUEROA no se observa en el proceso ninguna gestión de notificación, ni siquiera el citatorio como tampoco el aviso. Por lo que se requerirá a la parte actora para que lo haga, remitiéndolas tanto a la dirección física o dirección Virtual establecido en la demanda. Igualmente, en el registro mercantil hay otras direcciones para realizar estas gestiones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AMERICA OJEDA FIGUEREDO
C.C. : 21.209.057
N.I.T. : 21209057 5

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00210964 DEL 4 DE MAYO DE 1984

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 47 N 91-04
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : MAURORAOJEDA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 47 91-04
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: MAURORAOJEDA@HOTMAIL.COM

Todo lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que pueda adelantar el Despacho.

Respecto de ANGELICA MORENO CUELLAR tampoco se ve ninguna gestión y tampoco ni se encontró información mercantil en el RUES, entonces el Despacho requerirá al demandante para que proceda a enviar el citatorio a las direcciones que estableció en la demanda, conforme al artículo 291 CGP. Todo lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que pueda adelantar el Despacho. En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la compañía ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, identificada con NIT 830092706-6, en calidad de demandada en el proceso, como absorbente o como sucesora procesal de la anterior GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA NIT 860520097-5, representada legalmente por el señor MAURICIO CARO TRIVIÑO, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que notifique conforme a la Ley a la sociedad ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, identificada con NIT: 830092706-6, sin perjuicio de las gestiones que pueda adelantar el Despacho. El demandante deberá realizar sus actuaciones conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con los artículos 29 y 41 del CPTSS; en su defecto, deberá proceder conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para la notificación de la señora AMERICA OJEDA FIGUEROA,



utilizando, tanto a la dirección física o dirección virtual establecida en la demanda; o en las locaciones que se registran en el registro mercantil de la señora OJEDA. La parte actora deberá realizar sus actuaciones conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con los artículos 29 y 41 del CPTSS; en su defecto, deberá proceder conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Todo lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que pueda adelantar el Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para la notificación de la señora ANGELICA MORENO CUELLAR, de acuerdo con las direcciones que estableció en la demanda. Deberá realizar sus actuaciones conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con los artículos 29, 41 y 145 del CPTSS; en su defecto, deberá proceder conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Todo lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que pueda adelantar el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480f78f372a46ce25e72d5a5303fd4b11f2bba8c2c9e07281d60efdb14bf4aed**

Documento generado en 14/03/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A.** en contra de **CTA COEXITO**, bajo el radicado **2009-220**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 385 del 09 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0705
 Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **CTA COEXITO**, la cual fue repartida a este despacho el 05 de Junio de 2009, quien mediante auto No. 385 del 09 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 054 del 17 de enero de 2017.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 17 de enero de 2017, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A.** en contra de **CTA COEXITO**.

2

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **CTA COEXITO identificado con Nit. 900.129.273** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **CTA COEXITO** bajo el radicado **2009-220**, a la cuenta del banco **BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA ERD MULTIBANCA, OCCIDENTE, HSBC, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., WWB, BANCO DE LA MUJER**, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

OFICIO N°. 210

3

Señores

BANCO BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA ERD MULTIBANCA, OCCIDENTE, HSBC, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., WWB, BANCO DE LA MUJER, oficinas principales y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2009-00220-00.

EJECUTANTE: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Nit. 800144331-3

EJECUTADO: CTA COEXITO identificado con Nit. 900.129.273

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 705 DEL 13 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 054 del 17 de enero de 2017**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado CTA COEXITO identificado con Nit. 900.129.273 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por CTA COEXITO bajo el radicado 2009-220, a la cuenta del banco BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA ERD MULTIBANCA, OCCIDENTE, HSBC, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., WWB, BANCO DE LA MUJER, conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf85b79e68e96fd4c75dfa9e6db9a7faa8359cf2ad9f3710c7e174563d2498b8**

Documento generado en 13/03/2023 06:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A.** en contra de **JJ SECURITY LTDA**, bajo el radicado **2009-222**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 385 del 09 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0704
 Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **JJ SECURITY LTDA**, la cual fue repartida a este despacho el 05 de Junio de 2009, quien mediante auto No. 385 del 09 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 089 del 18 de enero de 2017.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 17 de enero de 2017, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A.** en contra de **JJ SECURITY LTDA.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **JJ SECURITY LTDA identificado con Nit. 805.000.429-6** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **JJ SECURITY LTDA** bajo el radicado **2009-222**, a la cuenta del banco **BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA ERD MULTIBANCA, OCCIDENTE, HSBC, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., WWB, BANCO DE LA MUJER,** conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

OFICIO N°. 209

3

Señores

BANCO BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA ERD MULTIBANCA, OCCIDENTE, HSBC, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., WWB, BANCO DE LA MUJER, oficinas principales y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2009-00222-00.

EJECUTANTE: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Nit. 800144331-3

EJECUTADO: JJ SECURITY LTDA Nit. 805.000.429-6

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 704 DEL 13 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 089 del 18 de enero de 2017**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado JJ SECURITY LTDA identificado con Nit. 805.000.429-6 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por JJ SECURITY LTDA bajo el radicado 2009-222, a la cuenta del banco BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA ERD MULTIBANCA, OCCIDENTE, HSBC, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., WWB, BANCO DE LA MUJER, conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77209831682b3c8097fa17213694178ef98e5a1e4ffd4cd35a175e82c47a5d2c**

Documento generado en 13/03/2023 06:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PROTECCION S.A.** en contra de **ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS GRAFITTI**, bajo el radicado **2009-459**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 331 del 08 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0703
 Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PROTECCION S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS GRAFITTI**, la cual fue repartida a este despacho el 28 de agosto de 2009, quien mediante auto No. 331 del 08 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 433 del 13 de marzo de 2020.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 13 de marzo de 2020, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PROTECCION S.A.** en contra de **ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS GRAFITTI.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS GRAFITTI** identificado con **Nit. 805004180** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **PROTECCION S.A.** bajo el radicado **2009-459**, a la cuenta del banco **COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA S.A., WWB**, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

OFICIO N°. 208

3

Señores

BANCO COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA S.A., WWB, oficinas principales y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2009-00459-00.

EJECUTANTE: PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Nit.800138188-1

EJECUTADO: ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS GRAFITTI Nit. 805004180

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 703 DEL 13 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 057 del 17 de enero de 2017**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS GRAFITTI identificado con Nit. 805004180 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por PROTECCION S.A. bajo el radicado 2009-459, a la cuenta del banco COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA S.A., WWB, conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d4288686dee5bccb86a80e55a287a56f2fe11361203fe90c867704dc5b2086**

Documento generado en 13/03/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PROTECCION S.A.** en contra de **AEROTECNOLOGIAS S.A.**, bajo el radicado **2010-162**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 002 del 09 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0707
 Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PROTECCION S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **AEROTECNOLOGIAS S.A.**, la cual fue repartida a este despacho el 05 de marzo de 2010, quien mediante auto No. 002 del 09 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 1137 del 27 de junio de 2018.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 05 de marzo de 2010 donde se le requirió a la parte ejecutante sobre nuevas medidas, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PROTECCION S.A.** en contra de **AEROTECNOLOGIAS S.A.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **AEROTECNOLOGIAS S.A. identificado con C.C. 805.030.884.2** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **PROTECCION S.A.** bajo el radicado **2010-162**, a la cuenta del banco **COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO WWB**, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

OFICIO N°. 212

3

Señores

BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO WWB, oficinas principales y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2010-00162-00.

EJECUTANTE: PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Nit. 800138188-1

EJECUTADO: AEROTECNOLOGIAS S.A. identificado con C.C. 805.030.884.2

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 707 DEL 13 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 1137 del 27 de junio de 2018**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado AEROTECNOLOGIAS S.A. identificado con C.C. 805.030.884.2 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por PROTECCION S.A. bajo el radicado 2010-162, a la cuenta del banco COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO WWB, conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecea85f45c0ca2fd138748b52b456ec00a85d2d7a727ddd66d2b779c3473150**

Documento generado en 13/03/2023 06:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PORVENIR S.A****EJTO: AVANCE COLOMBIA LTDA.****RAD: 2010-828**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-828**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 3009 del 26 de noviembre del 2010, se libró mandamiento de pago, decreto medida cautelar de embargo; no obstante, no ha sido posible actualizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 763****Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 11 de septiembre de 2015 por **PORVENIR S.A** contra **AVANCE COLOMBIA LTDA.**

Conforme lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto interlocutorio No. 3892 del 06 de diciembre del 2018 donde se oficia al apoderado de la parte ejecutante para que de impulso en el proceso respecto a las medidas cautelares solicitadas. se dispuso estar a la espera de actualizar las medidas cautelares por la parte ejecutante; esta no ha enunciado cautela alguna, transcurriendo un tiempo prudencial para haberla hecho.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de la solicitud de medidas cautelares. Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante para que actualice las medidas cautelares dentro del presente proceso contra la ejecutada.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que actualice las actuaciones de impulso en el proceso en lo que corresponde a las nuevas medidas cautelares, concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0455ea40be28bc94d9cae716176f772df3e286a391692e44eefe2f0b53eea223**

Documento generado en 14/03/2023 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: MARIO ALEXANDER RAMIREZ HERRERA****EJTO: ELCY MIRELLA HERRERA****RAD: 2012-667**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2012-667**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 2160 del 10 de septiembre del 2012, se libró mandamiento de pago, decreto medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 797****Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2023**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 06 de agosto de 2012 por MARIO ALEXANDER RAMIREZ HERRERA contra ELCY MIRELLA HERRERA.

Conforme lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto interlocutorio No. 2610 del 09 de julio de 2018 donde se libran oficios dirigidos a la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias y continuar con el trámite normal del proceso.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de las medidas decretadas.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9a2b61449f22824ecab8beadc8bcc8c1467f9042b7051f6d5e21c98875319d**

Documento generado en 14/03/2023 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: EDGAR ENRIQUE ZAPATA SALAZAR****EJTO CLINICA SALUD S.A****RAD: 2013-233**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2013-233**, informándole que la Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, allega memorial mediante el cual hace saber que RENUNCIA al poder conferido por la parte ejecutante debido a la vinculación como contratista con el ministerio de salud. Tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 764****Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, la apoderada de la parte ejecutante RENUNCIA a la representación que venía ejerciendo debido a la vinculación como contratista con el ministerio de salud, la Doctor LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No.30.283.066 y T.P. 97.231, en el presente proceso.

Conforme lo anterior, el proceso quedara pendiente para que la ejecutante nombre nuevo apoderado judicial y de impulso al proceso con el fin de llevar a cabo la ejecución de la actualización y el impulso de las medidas cautelares.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante **EDGAR ENRIQUE ZAPATA SALAZAR** el escrito allegado por la Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No.30.283.066 y T.P. 97.231, mediante el cual anuncia su renuncia respecto al poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que nombre nuevo apoderado judicial y que actualice las actuaciones de impulso en el proceso en lo que corresponde a las nuevas medidas cautelares, concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a31dda4e2835f5027c601aa4dce78619e6dcb69b78b203d34caa946ab593**

Documento generado en 14/03/2023 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A.** en contra de **JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ**, bajo el radicado **2014-794**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 399 del 09 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0706
 Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ**, la cual fue repartida a este despacho el 20 de Noviembre de 2014, quien mediante auto No. 399 del 09 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 278 del 09 de febrero de 2015.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 08 de mayo de 2017 donde se le requirió a la parte ejecutante sobre nuevas medidas, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A.** en contra de **JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 94.294.260** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ** bajo el radicado **2014-794**, a la cuenta del banco **BOGOTA, CITIBANK, DAAV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA MULTIBANCA, OCCIDENTE, HSBC, COOMEVA. BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A.**, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

OFICIO N°. 211

3

Señores

BANCO BOGOTA, CITIBANK, DAAV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA MULTIBANCA, OCCIDENTE, HSBC, COOMEVA. BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., oficinas principales y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2014-00794-00.

EJECUTANTE: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Nit. 800144331-3

EJECUTADO: JOHN JAIRO RIVAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 94.294.260

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 706 DEL 13 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 278 del 09 de febrero de 2015**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 94.294.260 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ bajo el radicado 2014-794, a la cuenta del banco BOGOTA, CITIBANK, DAAV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA MULTIBANCA, OCCIDENTE, HSBC, COOMEVA. BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614cf2fc70d21779879dae3ee22bd7016e33f38f55340bd8f760343f45ef92af**

Documento generado en 13/03/2023 06:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: WILSON ORDOÑEZ SILVA****EJTO: PLASTICOS GERFAT E.U.****RAD: 2015-478**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-478**, informándole que a través de auto Interlocutorio No. 969 del 13 de marzo de 2020 se comisiona al juez civil municipal para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble; no obstante, no ha sido posible efectivizar la medida de embargo, como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 798****Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 01 de septiembre de 2015 por WILSON ORDOÑEZ SILVA contra PLASTICOS GERFAT E.U.

Conforme lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto interlocutorio No. 969 del 13 de marzo de 2020 donde se comisiona al juez civil municipal de Cali (reparto), correspondiéndole al juzgado 26 civil municipal del circuito de Cali realizar a la diligencia del secuestro del bien inmueble con matrícula mercantil No. 538114-15 y librar acabo las comunicaciones respectivas para cumplir la diligencia. Dicha diligencia fue repartida a través de la oficina de reparto el 29 de octubre de 2020 con acta individual de consecutivo 234745, no obstante transcurridos dos años, no ha sido posible lograr efectivizar la medida como también no se registra impulso por la parte ejecutante, por lo que es menester requerir a la parte ejecutante para que informe a esta agencia judicial sobre el tramite a cargo del juzgado 26 civil municipal, otorgándole un termino de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente auto por estados.

Por otro lado, es necesario oficiar al juzgado 26 civil municipal de Cali para que sirva informar respecto a lo contenido en el despacho comisorio No. 005 enviado el 29 de octubre del 2020 "*... para que, por su conducto, se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados como establecimiento de comercio denominado PLASTICOS GERFAT E.U. con matrícula mercantil No. 538111, ubicado en la carrera 11B*



No. 36-11 OFIC.3, ubicado en la ciudad de Cali-valle y de propiedad de la ejecutada PLASTICOS GERFAT E.U. NIT 805017091-5' dando luces a este despacho sobre el estado actual del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al juzgado 26 civil municipal de Cali para que brinde información respecto a lo contenido en el despacho comisorio 005 enviado el 29 de octubre del 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a esta agencia judicial sobre el tramite a cargo del juzgado 26 civil municipal, otorgándole un término de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente auto notificado por estados.

TERCERO: Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

3

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2023

OFICIO No. 154

Destinatario:

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: WILSON ORDOÑEZ SILVA
EJECUTADO: PLASTICOS GERFAT E.U.
RADICADO: 13-2015-478

Con el acostumbrado respeto, me permito informar lo requerido por este despacho judicial a través de auto interlocutorio No. 798 publicado en estados:

"1. **OFICIAR** al juzgado 26 civil municipal de Cali para que brinde información respecto a lo contenido en el despacho comisorio 005 enviado el 29 de octubre del 2020"

Cordialmente;

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

4

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2023

OFICIO No. 155

Destinatario:

JOSE FERNANDO MUÑOZ LOPEZ

Calle 12 # 32-25 apto. 217 unidad multifamiliar cordillera B/Colseguros

titulado1958@hotmail.com

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: WILSON ORDOÑEZ SILVA
EJECUTADO: PLASTICOS GERFAT E.U.
RADICADO: 13-2015-478

Con el acostumbrado respeto, me permito informar lo requerido por este despacho judicial a través de auto interlocutorio No. 798 publicado en estados:

*“2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe a esta agencia judicial sobre el tramite a cargo del juzgado 26 civil municipal, otorgándole un término de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente auto notificado por estados”*

Cordialmente;

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a7811ddb5d0cadd8eb0c82d49b9ed65ac0acb1d0410a7e21124a81228bb36d**

Documento generado en 14/03/2023 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PROTECCION S.A****EJTO: FELICIO RIASCOS VALLECILLA****RAD: 2015-505**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-505**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 2901 del 16 de octubre del 2015, se libró mandamiento de pago, decreto medida cautelar de embargo; no obstante, no ha sido posible actualizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 762****Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 11 de septiembre de 2015 por **PROTECCION S.A** contra **FELICIO RIASCOS VALLECILLA**

Conforme lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto interlocutorio No. 645 del 26 de febrero del 2020 donde se aprobó las costas procesales actualizadas y se requiere al ejecutante para que denuncie otros bienes a cargo de la ejecutada. se dispuso estar a la espera de actualizar las medidas cautelares por la parte ejecutante; esta no ha enunciado cautela alguna, transcurriendo un tiempo prudencial para haberla hecho.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de la solicitud de medidas cautelares. Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante para que actualice las medidas cautelares dentro del presente proceso contra la ejecutada.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que actualice las actuaciones de impulso en el proceso en lo que corresponde a las nuevas medidas cautelares, concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f53e5ca25f63b4f32abf36b7ffb76af8a76716a887621a3c5904e7551f2ddf**

Documento generado en 14/03/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: PROTECCION S.A****EJTO: HECTOR Y CASTRO S.A.S****RAD: 2015-506**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2015-506**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 3178 del 24 de noviembre del 2015, se libró mandamiento de pago, decreto medida cautelar de embargo; no obstante, no ha sido posible actualizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 799****Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 11 de septiembre de 2015 por **PROTECCION S.A** contra **HECTOR Y CASTRO S.A.S.**

Conforme lo anterior, se observa que como última actuación dentro del ejecutivo está el auto interlocutorio No. 643 del 26 de febrero del 2020 donde se aprobó las costas procesales actualizadas y se requiere al ejecutante para que denuncie otros bienes a cargo de la ejecutada. se dispuso estar a la espera de actualizar las medidas cautelares por la parte ejecutante; esta no ha enunciado cautela alguna, transcurriendo un tiempo prudencial para haberla hecho.

De conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no se refleja movimiento alguno por parte de la actora hasta la fecha respecto de la gestión de la solicitud de medidas cautelares. Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante para que actualice las medidas cautelares dentro del presente proceso contra la ejecutada.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que actualice las actuaciones de impulso en el proceso en lo que corresponde a las nuevas medidas cautelares, concediéndole un término de 15 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706fc516fe6258d8d2d8f9091a4d8e6b54663c2c30f321a55a4af90332e51415**

Documento generado en 14/03/2023 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA PATRICIA CASTILLO ZABALA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, bajo el radicado **2019-147**, informando que se profirió sentencia el día Lunes 13 de marzo de 2023, no obstante escuchada la audiencia para su respectiva remisión al HTS se observa que se omitió la etapa de clausura del debate probatorio y alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 80 del C.P.T.S.S. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775
Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que, a través de auto de sustanciación del 01 de febrero de 2023, se obedeció y cumplió lo ordenado por el HTS donde se declaro improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. contra el auto No. 3445 del 24 de noviembre de 2021, ordenando fijar fecha de audiencia para el día martes 28 de febrero de 2023 a las 03:30 p.m. y posteriormente se reprograma para el día Lunes 13 de marzo de 2023 a las 03:30 p.m.

Así las cosas, es importante recordar que a través de diligencia No. 540 del 24 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la *audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas*, quedando el proceso en secretaria, a espera que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la demandada, el cual tal como se dijo no prosperó.

Conforme lo anterior, la audiencia programada en el presente asunto debía realizarse conforme los lineamientos del artículo 80 del C.P.T.S.S.; no obstante, analizando la audiencia realizada, se percata esta agencia judicial conforme las manifestaciones realizadas por los juristas una vez este juez nominador termina de dictar el fallo, que se omitió la etapa de clausurar el debate probatorio y escuchar los respectivos alegatos de conclusión, profiriendo solamente sentencia No. 053 del 13 de marzo de 2023 y resolviendo los recursos contra la misma.

Al respecto, es importante realizar un control de legalidad frente a las actuaciones realizadas por este despacho judicial, conforme lo relatado con anterioridad, teniendo en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "...Agotada cada etapa del proceso el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*juex deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."*

2

Así las cosas, y, habida cuenta que la audiencia practicada no cumple con el procedimiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., se debe retrotraer las actuaciones de un trámite ya adelantado, para efectos de hacer frente a la irregularidad que se presentó en este proceso judicial consistente en realizar la audiencia de juzgamiento prevista en el art. 80 del C.P.T.S.S. sin agotar oportunamente la etapa de clausura del debate y alegatos de conclusión, procediendo a dejar sin efectos la mencionada audiencia pública No. 047 del 13 de marzo de 2023 y a fijar, en la parte resolutive de esta providencia, la fecha y hora para la realización de la misma, con miras a garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a todas las partes dentro del asunto.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la audiencia No. 047 realizada el día 13 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en esta providencia judicial.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., el día **MARTES 21 DE MARZO DE 2023 a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**

TERCERO: COMUNICAR a las partes dentro del asunto para su conocimiento, adjuntándole el link de audiencia programada.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/17582404>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2408008af7aa072bc37c438e1f9b77b2f901ccfe1a3b752d89fcdf749784472**

Documento generado en 14/03/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MAREN COLOMBIA ANGULO MONTAÑO** contra **SUMMAR PROCESOS SAS** y donde se integró al litigio a **COMPAÑÍA DE JESUS – COLEGIO BERCHMANS**, radicado con el Numero **2019-206**. Informándole que el integrado **COLEGIO BERCHMANS**, contestó la demanda dentro del término legal y formuló llamamiento en garantía. Pasa a usted para lo pertinente Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzi de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **COLEGIO BERCHMANS.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

En escrito separado **COLEGIO BERCHMANS**, formula llamamiento en garantía respecto de **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa en el expediente poder especial allegado por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, otorgado a profesional de derecho idóneo y el cual cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que se le tendrá notificado por conducta concluyente y se reconocerá personería.



En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

2

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **STEFANNY BRAVO GONZALEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.825.997 y Tarjeta Profesional No. 202.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **COMPAÑÍA DE JESUS – COLEGIO BERCHMANS**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COMPAÑÍA DE JESUS – COLEGIO BERCHMANS**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **MAREN COLOMBIA ANGULO MONTAÑO**.

TERCERO: TENER como **LLAMADA EN GARANTÍA** de la integrada **COMPAÑÍA DE JESUS – COLEGIO BERCHMANS**, a **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR a **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del de la ley 22213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENGASE NOTIFICADO por conducta concluyente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, y concédase el termino de ley, para su respectivo pronunciamiento, conforme lo manifestado en precedencia.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.107.049.580** y Tarjeta Profesional No. **226.714 del CSJ**, como apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6d2cb2588f130abf29f96b8db8f915baa7b0596bf1534755f9e993f6f79c85**

Documento generado en 14/03/2023 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ANA MIREYA ESTRELLA LASSO** contra **JORGE ABELARDO ESCOBAR Y MAGDA CECILIA DIAZ ROJAS**, radicado con el Numero **2020-00216**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de los demandados **JORGE ABELARDO ESCOBAR Y MAGDA CECILIA DIAZ ROJAS**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito, de contestación de **JORGE ABELARDO ESCOBAR Y MAGDA CECILIA DIAZ ROJAS**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **LINA MARIA LUNA RECALDE**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 1.085.917.727** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 208.513** del CSJ como apoderada judicial de **JORGE ABELARDO ESCOBAR Y MAGDA CECILIA DIAZ ROJAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **JORGE ABELARDO ESCOBAR Y MAGDA CECILIA DIAZ ROJAS**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ANA MIREYA ESTRELLA LASSO**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **LUNES 05 DE JUNIO DEL AÑO 2023 A LAS 08:15 AM DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17576971>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96953bd7caca4b66cab284261597b51f85d8f8e132c1ec83ff647fad5c6e1b8**

Documento generado en 14/03/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **FRANCENID GARCIA DE GIRON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radicado bajo el número **2020-100**. Para informarle que está programada para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS., el día **22 de noviembre de 2022** sin embargo, no se podrá llevar a cabo en razón a que la Curadora Ad – litem que representa a los Herederos Indeterminados solicita aplazamiento de la audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 295

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se había fijado fecha para el día **14 de marzo de 2023**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que la Curadora Ad – litem designada de los Herederos Indeterminados, solicito aplazamiento de la audiencia, en razón a que para el día de mañana a las 3:00 de la tarde, tiene una cita con especialista de manera presencial; además informa que la parte actora hasta la fecha no le ha cancelado los gastos de curaduría fijados por el Despacho; así las cosas el Despacho accede a esta petición por lo que se reprogramara la fecha de audiencia para el día **MARTES 13 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia que estaba señalada para el día **lunes 13 de marzo de 2023**, por lo manifestado en precedencia.



2. SE SEÑALA nueva fecha de audiencia para el día **MARTES 13 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/17566739>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31072d633bba3cedb34b0c1923faa20e07113dba53e0a33c95b3c444fab620**

Documento generado en 13/03/2023 06:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto **MARIA DE LOS ANGELES OBONAGA SERRANO** contra **JESUS HERNANDO GOMEZ BENAVIDES** como propietario del establecimiento de comercio **LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE**, radicado con el número **76001-31-05-013-2020-00148-00**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del demandado **LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del Año Dos Mil Vientitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que glosan las publicaciones del edicto emplazatorio del demandado **JESUS HERNANDO GOMEZ BENAVIDES** como propietario del establecimiento de comercio **LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE**, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del *Curador Ad Litem*; si bien, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad, es preciso señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por labor profesional (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho los curadores Ad Litem, al decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada. Por lo que esta diferenciación, fue realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 en donde se pronunció



frente a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio dentro del desarrollo de la labor designada:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado". Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca"

Conforme lo anterior, se fijarán en favor del auxiliar de la justicia, los **gastos** de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$580.000 pesos**, siguiendo los lineamientos del **artículo 364 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Item del demandado **JESUS HERNANDO GOMEZ BENAVIDES** como propietario del establecimiento de comercio **LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE** a la siguiente auxiliar de justicia:

PAOLA ANDREA	ANDRADE	pandradehurtado@yahoo.com	3175031641
---------------------	----------------	--	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.



SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a **JESUS HERNANDO GOMEZ BENAVIDES** como propietario del establecimiento de comercio **LICEO CAÑAVERAL DE OCCIDENTE**, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580. 000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4c817e6300dfa4bf18b40a21742c3bc5f0846ce9f53fc3271c68c67aeea913**

Documento generado en 14/03/2023 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARTINA ALZATE CAMILO** contra **JESUS ERNESTO ROJAS SALAMANCA**, radicado con el Numero **2020-276**. Para informarle, que a la fecha no se ha logrado la comparecencia al proceso del demandado. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que a través del Auto Interlocutorio No.067 del 20 de enero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado.

Así las cosas, conforme constancia de devolución de comunicado judicial se tiene que se envió de manera física por parte del apoderado judicial de la parte demandante la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado el día 09 de febrero de 2021, a la dirección AV 5 OESTE # 19-68 CALI, la cual tiene como constancia de devolución "*DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR, PERO SE NEGÓ A RECIBIR – DESTINATARIO SE NIEGA A RECIBIR PORQUE NO CONOCE AL REMITENTE*".

Obra constancia en el expediente que el día 21 de octubre de 2021, se envía por parte del despacho comunicación electrónica de la existencia del proceso al correo electrónico del demandado jerojas1975@hotmail.com.

Así las cosas, en aplicación del artículo 292 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022, se libró **AVISO** del cual obra constancia de envío el día 03 de marzo de 2022, al correo electrónico jerojas1975@hotmail.com con constancia exitosa de entrega, igualmente figura constancia en envío por la empresa de mensajería 472 a la dirección AV 5 OESTE # 19-68, la cual no tuvo devolución.

Por lo anterior, a través de Auto Interlocutorio No. 035 del 19 de enero de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se surtió mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el registro Nacional



de Emplazados, no obstante, a la fecha no ha comparecido al proceso.

Pese a lo anterior, el despacho abundando en garantías procesales y teniendo en cuenta que en la primera notificación efectuada por el apoderado judicial el demandado dijo ser la persona a notificar, se requerirá a la parte demandante para que realice por última vez las gestiones tendientes a la notificación personal mediante el **AVISO** previo, acompañado por copia informal del auto admisorio, en los términos del artículo 292 y s.s. del CGP, en concordancia con los artículos 41 y 29 del CPTSS. En su defecto, podrá intentar esta gestión nuevamente en los estrictos términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Todo lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice por última vez las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado **JESUS ERNESTO ROJAS SALAMANCA**. Estas deberán realizarse mediante el **AVISO** previo, acompañado por copia informal del auto admisorio, en los términos del artículo 292 y s.s. del CGP, en concordancia con los artículos 41 y 29 del CPTSS. En su defecto, nuevamente podrá intentar las gestiones para la notificación personal en los estrictos términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Todo lo anterior, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria hasta tanto se lleven a cabo las diligencias en mención y se venzan los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR MEDIO DEL PRESENTE

3

AVISA

SR. JESUS ERNESTO ROJAS SALAMANCA

EL PRESENTE AVISO SE FIJA EN LAS DIRECCIONES

AV 5 OESTE # 19-68 - CALI VALLE DEL CAUCA

jerojas1975@hotmail.com

A **JESUS ERNESTO ROJAS SALAMANCA**, en calidad de demandado, que deberá comparecer ante este despacho judicial de manera virtual a través del correo electrónico **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en horas hábiles de oficina, dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación del presente aviso, a fin de notificarle personalmente el contenido del Auto Interlocutorio No.067 del 20 de enero de 2021, dictado dentro de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora (a) **MARTINA ALZATE CAMILO** contra **JESUS ERNESTO ROJAS SALAMANCA**, radicado bajo el número **2020-276**. En la diligencia de notificación personal se le dará traslado de la demanda y sus anexos, para la garantía de su derecho al debido proceso, en los términos del artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

Se le advierte que, de no comparecer dentro del término indicado anteriormente, se surtirá la notificación del auto admisorio, mediante curador Ad-Litem que se le designará de conformidad con el **Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.** y se le emplazará en la forma prevista en los **artículos 292 del C. G. P**, en concordancia con el **Artículo 145 del C. P. T y de la S. S.**

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d7b4240af1426bc9314f6507269a74c6a9bffb63b4307c13858aa25b6a99c2**

Documento generado en 14/03/2023 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **WILSON MINA VIDAL** contra **COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a **MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA**, radicado bajo el Numero **2020-316**. Para informarle, que a la fecha no se ha logrado la comparecencia al proceso de la integrada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto Interlocutorio No. 1684 del 26 de mayo de 2022, se requirió a COLPENSIONES a fin de que allegara al proceso las direcciones de notificaciones de la integrada al litigio **MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA**, oficiando también, a la administradora pensional para que aportara al proceso las carpetas administrativas de las señoras **MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA y SANDRA PATRICIA IBARGUEN**.

Así las cosas, a través de respuesta allegada por la administradora pensional, se extrae de la investigación administrativa aportada, la dirección de la señora MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA, la cual obedece a carrera 7 # 3sn-120 corregimiento san Antonio de los caballeros, así las cosas, procede el despacho a librar citatorio y notificarlo de manera física a la dirección referenciada, la cual fue devuelta con causal "*No existe número*".

Así las cosas, el apoderado judicial del demandante, mediante memorial allegado, informa nueva dirección de notificación de la integrada, la cual obedece a Carrera 7 N° 35N 120 B/Villa del sur, Corregimiento San Antonio de los Caballeros Florida, por lo que el despacho, libra nueva citación respecto de la litis y la notifica a la dirección informada, la cual se envía a través de No. de guía **RA412920917CO** el día 20 de enero de 2023, empero conforme trazabilidad obrante en el expediente a la fecha no ha sido remitida a la dirección de destino.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

Por otro lado, se encuentra que COLPENSIONES, dio respuesta al requerimiento elevado por el despacho, empero lo hace de manera incompleta, toda vez que allega investigación administrativa del señor WILSON MINA VIDAL, y nueva dirección de notificación de la integrada MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA, empero omite aportar las carpetas administrativas de las señoras **MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA y SANDRA PATRICIA IBARGUEN**, por lo que se le oficiará por segunda vez a fin de que proceda conforme.

Conforme lo anterior, se ordenará nuevamente la notificación de la integrada MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA a la dirección CARRERA 7 No. 35N-120 BARRIO VILLA DEL SUR, CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE LOS CABALLEROS, FLORIDA-VALLE, toda vez que no se observa constancia de entrega o devolución por parte de la empresa de mensajería. Así mismo, y conforme nueva dirección informada por COLPENSIONES, se ordenará también la notificación a la dirección CALLE 7 No. 1-77 SAN ANTONIO – FLORIDA VALLE.

No obstante las gestiones de notificación adelantadas por el despacho, no se observan glosas en el expediente de que el apoderado judicial de la parte demandante, haya adelantado lo propio, por lo que, se le **REQUERIRÁ** para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la integrada MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA a las direcciones arriba citadas, toda vez que no obra glosa en el expediente que se haya agotado con la notificación a las direcciones físicas obrantes en el expediente por parte del apoderado judicial, estas gestiones deberán realizarse mediante la **NOTIFICACION**, acompañada por copia informal del auto admisorio, del auto que ordena su notificación, a todas las direcciones físicas de la integrada, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR a la integrada **MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA a las direcciones físicas** CARRERA 7 No. 35N-120 BARRIO VILLA DEL SUR, CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE LOS CABALLEROS, FLORIDA-VALLE y CALLE 7 No. 1-77 SAN ANTONIO – FLORIDA VALLE, según lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la integrada MARIA SILVIA



IBARGUEN ASPRILLA a las direcciones arriba citadas, toda vez que no obra glosa en el expediente que se haya agotado con la notificación a las direcciones físicas obrantes en el expediente por parte del apoderado judicial, estas gestiones deberán realizarse mediante la **NOTIFICACION**, acompañada por copia informal del auto admisorio, del auto que ordena su notificación, a todas las direcciones físicas de la integrada, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

TERCERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que allegue al proceso la carpeta administrativa de la señora **MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA identificada con CC. 29.522.785 y SANDRA PATRICIA IBARGUEN identificada en vida con CC. 66.882.172.**

CUARTO: PERMANEZCA en secretaria el expediente hasta que la integrada comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

4

Señora

MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA

CARRERA 7 No. 35N-120 BARRIO VILLA DEL SUR, CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE LOS CABALLEROS, FLORIDA-VALLE

No. Rad. elaboración	Naturaleza del proceso	Fecha
P-2020-316	Ordinario Laboral	24/11/2022

DEMANDANTE: WILSON MINA VIDAL
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

SE COMUNICA

A la señora **MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA**, en su calidad de **integrada al litigio** dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que en este despacho judicial se radicó con el **No 76001310501320200031600**, propuesto por el señor WILSON MINA VIDAL, y por auto No. **111** del 05 de febrero de 2021, se ordenó su integración y debida notificación. Por lo cual debe comparecer a través del correo electrónico de este despacho judicial j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibido de esta comunicación a efecto de notificarle de manera virtual del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de **NO COMPARECER** dentro del término señalado, se le **NOTIFICARÁ VIRTUALMENTE**, del auto admisorio de la demanda mediante la fijación del aviso de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P, entregándosele para el evento traslado de la demanda y sus anexos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

5

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora

MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA

CALLE 7 No. 1-77 SAN ANTONIO – FLORIA VALLE DEL CAUCA

No. Rad. elaboración	Naturaleza del proceso	Fecha
P-2020-316	Ordinario Laboral	24/11/2022
DEMANDANTE:	WILSON MINA VIDAL	
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	
COLPENSIONES		

SE COMUNICA

A la señora **MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA**, en su calidad de **integrada al litigio** dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que en este despacho judicial se radicó con el **No 76001310501320200031600**, propuesto por el señor WILSON MINA VIDAL, y por auto No. **111** del 05 de febrero de 2021, se ordenó su integración y debida notificación. Por lo cual debe comparecer a través del correo electrónico de este despacho judicial j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibido de esta comunicación a efecto de notificarle de manera virtual del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de **NO COMPARECER** dentro del término señalado, se le **NOTIFICARÁ VIRTUALMENTE**, del auto admisorio de la demanda mediante la fijación del aviso de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P, entregándosele para el evento traslado de la demanda y sus anexos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b380d4f5fcfb59016a993ede21da9dc88976ac23e7aa3a424e7b1d89f7629f**

Documento generado en 14/03/2023 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CARLOS EDUARDO RAMOS** contra **COLPOLIMEROS SAS**, radicado bajo el Numero **2021-102**. Para informarle que no ha sido posible la comparecencia al proceso de la demandada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que a través del Auto Interlocutorio No. 2612 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada **COLPOLIMEROS SAS**.

Así las cosas, a través de notificación electrónica del 11 de octubre de 2021 se notificó de la existencia del proceso a la demanda al correo para notificaciones judiciales de la demandada colpolimeros@hotmail.com, así mismo, el apoderado judicial del demandante aporta constancia de notificación de la demanda el 30 de noviembre de 2021, al correo en cita.

Obran también glosas en el expediente de constancia del envío de **AVISO** a la demandada con fecha 10 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica colpolimeros@hotmail.com, con constancia de entrega. Así mismo, reposan constancia de envío del AVISO a las direcciones **CALLE 29 # 5-90 DE CALI - VALLE DEL CAUCA y CARRERA 6 NÚMERO 28-59 DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, la cual figuran ambas como entregadas y con rubrica de recibido. Sin embargo, no obra constancia de la entrega y recibo con respecto de la copia informal del auto admisorio a notificar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por lo anterior, abundado en garantías procesales, requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada COLPOLIMEROS SAS, toda vez que no obra tampoco glosa en el expediente que se haya agotado con la notificación a las direcciones físicas obrantes en el expediente por parte del apoderado judicial, estas gestiones deberán realizarse mediante la **NOTIFICACION**, acompañada por copia informal del auto admisorio y del auto que ordena su notificación, a todas las direcciones físicas y electrónicas de la demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, respecto de tener notificada por conducta concluyente a la demanda, esta no es procedente por cuanto: si bien existe un saludo de respuesta al correo que remitió el AVISO, este no se constituye como una manifestación inequívoca de la demandada frente al conocimiento de la existencia del proceso, del acuse de recibo y del acceso al traslado de los documentos obrantes en el expediente. Por lo anterior, en virtud de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que proceda conforme.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada COLPOLIMEROS SAS, toda vez que no obra tampoco glosa en el expediente que se haya agotado con la notificación a las direcciones físicas obrantes en el expediente por parte del apoderado judicial, estas gestiones deberán realizarse mediante la **NOTIFICACION**, acompañada por copia informal del auto admisorio, del auto que ordena su notificación, a todas las direcciones físicas y electrónicas de la demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.



SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante respecto a la notificación por conducta concluyente de la demandada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc72624add11f13becb381d6c1aa3ed9b583ef94892d820432f060b00499eda**

Documento generado en 14/03/2023 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **WYGBERTO CASTRO HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y donde se integró al litigio a **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**, bajo radicado Número **2021-172**. Para informarle que una vez corrido traslado del dictamen pericial, el apoderado de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**, solicita aclaración y/o complementación. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, a través de memorial allegado al correo electrónico del despacho, el perito designado **FERNANDO ROJAS MARTINEZ**, aporta el Dictamen pericial.

Así las cosas, el mismo fue puesto en conocimiento de todas las partes, para que hicieran las manifestaciones pertinentes. En ese sentido, a través de memorial, el apoderado judicial de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**, solicita aclaración y/o complementación del dictamen.

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento del perito designado lo solicitado por el apoderado de la integrada al litigio, a fin de que se pronuncie al respecto.



Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

2

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del perito designado **FERNANDO ROJAS MARTINEZ**, la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen, allegada por el apoderado judicial de la integrada al litigio **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al perito designado el termino de 05 días hábiles para que realice las manifestaciones y/o aclaraciones a que haya lugar.

DICTAMEN PERICIAL: [32DictamenPericial.pdf](#)

SOLICITUD ACLARACION: [34SolicitudAclaracionPeritaje.pdf](#)

EXPEDIENTE DIGITAL: [76001310501320210017200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57f3b14dc425329de27536a456b2f05a1d429cd43d08699e264872e62070976**

Documento generado en 14/03/2023 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **MIGUEL ANGEL CASTRO CASTILLO** contra **PORVENIR S.A.**, y donde se integró al litigio a la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO–COLPENSIONES –DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –UNIVERSIDAD DEL VALLE–HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION–HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DELQUINDIO SAN JUAN DE DIOSDE ARMENIA–HOSPITAL SANTACATALINA DEL CAIRO –HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA –HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO –HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DEL QUINDIO.**, radicado bajo el número **2021-246**; para informarle que, en el presente proceso, esta pendiente el nombramiento del perito. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que a través de Auto Interlocutorio No.67 dictado en audiencia pública del 23 de enero de 2023, se decretó prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Por lo anterior, y para la práctica de la experticia encomendada se designó a través del Auto Interlocutorio No. 278 del 02 de febrero de 2023, al auxiliar de la justicia **ARY ARIAS RESTREPO**, fijándose como **honorarios** la suma única de **\$ 1.500.000** a cargo de la parte demandante. No obstante, el perito designado, a través de memorial, informa al despacho la imposibilidad de aceptar el nombramiento.

Así las cosas, el despacho a través de Auto de Sustanciación No. 273, corre traslado a la apoderada judicial del demandante respecto de la respuesta allegada por el auxiliar de la justicia, y la requiere frente a información respecto de otro profesional que pueda rendir la prueba decretada, toda vez que el despacho no cuenta con un auxiliar de tal perfil dentro de la lista de auxiliares de la justicia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Conforme lo expuesto, la apoderada judicial del demandante, a través de memorial, informa al despacho respecto del perito **WALTER OROZCO SALAZAR**, Matemático – Actuario, allegando su hoja de vida, la cual corrobora su idoneidad.

Así las cosas, el despacho, procederá a relevar al perito **ARY ARIAS RESTREPO**, y en su lugar se designa como perito al Doctor **WALTER OROZCO SALAZAR** identificado con CC No. 19.461.129, al cual se le informará respecto de su nombramiento respecto de la presentación de experticia frente a:

"efectuar los cálculos pertinentes de la mesada pensional en el RAIS, teniendo en cuenta todos los valores de la cuenta de ahorro individual y la totalidad del valor del Bono pensional, así como para que calcule los excedentes de libre disponibilidad a que tiene derecho el demandante y la mesada a la que habría lugar dependiendo de la propuesta del valor de excedentes que se indiquen en la proyección"

Una vez efectuada la posesión del auxiliar, para la experticia encomendada se le concederá el termino de 30 días hábiles a partir del pago de los honorarios, fijándosele estos en la suma **de \$ 1.500.000**, a cargo de la parte **actora**.

En virtud de lo anterior el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Doctor **ARY ARIAS RESTREPO**, identificado con **CC No. 16.797.847** y portador de la **Tarjeta Profesional No. 247.748**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito al Doctor **WALTER OROZCO SALAZAR** identificado con CC No. 19.461.129.

TERCERO: FIJAR en favor del auxiliar de la justicia Doctor **WALTER OROZCO SALAZAR**, la suma **única de \$ 1.500.000 \$ como HONORARIOS**, a cargo de la parte **actora**.

CUARTO: NOTIFICAR al auxiliar de la justicia respecto del presente nombramiento al correo electrónico Walter.orozco.salazar@gmail.com , a fin de que dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del Auto que lo designa, informe al despacho la aceptación o no del nombramiento.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que, una vez posesionado el perito, cancele oportunamente en favor del auxiliar de la justicia los emolumentos fijados, en aras de darle celeridad al presente asunto.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que una vez rendida la experticia se pondrá en conocimiento a través de anotación en estados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme lo disponen los artículos 226 y siguientes del C.G.P

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEPTIMO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría hasta tanto se lleve a cabo la posesión, se allegue el dictamen y se surta la contradicción de la prueba pericial, cuando se programará la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daca2d7ff87768b1b29adc97aa42c49daba94641b54dd3573f3ac5cba765deb**

Documento generado en 14/03/2023 03:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **SULEYMA ESCOBAR RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se entregó litigio a **MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL**, radicado bajo el Numero **2021-390**. Para informarle que no ha sido posible la comparecencia al proceso de la integrada **MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que a través del Auto Interlocutorio No. 2586 de julio de 2022 se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al empleador **MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL** y se requirió a las partes a fin de que informaran las direcciones de notificación físicas y electrónicas de la integrada a fin de notificarla de la existencia del proceso.

Conforme lo anterior, la entidad demandada allegó al plenario dirección de notificación de la integrada, por su parte, el apoderado judicial del demandante, informó no contar con la información requerida.

Así las cosas, se comunicó de la existencia del proceso a la integrada a través de citaciones de notificación personal enviadas a las direcciones **CALLE 23 NUMERO 24-92 PALMIRA VALLE DEL CAUCA** y **CARRERA 23 NUMERO 24-92 PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, las cuales fueron devueltas con causal "*no existe número*", en ambos casos.

Ahora bien, haciendo una revisión minuciosa de la documental allegada por COLPENSIONES, se encuentra CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL, el cual fue cancelado en el año 1999, sin embargo, el despacho abundando en garantías procesales y en aras de agotar la notificación de la existencia del proceso a todas las direcciones obrantes en el proceso, ordenará notificar al empleador integrado a la dirección obrante en el certificado en mención, esto es, **CL 42 # 8-53 PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

No obstante las gestiones de notificación adelantadas por el despacho, no se observan glosas en el expediente de que el apoderado judicial de la parte demandante, haya adelantado lo propio, por lo que, se le **REQUERIRÁ** para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la integrada MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL a la dirección física en cita, estas gestiones deberán realizarse mediante la **NOTIFICACION**, acompañada por copia informal del auto admisorio y del auto que ordena su notificación, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

Por otro lado, obra en el plenario solicitud de amparo de pobreza elevado por el apoderado judicial de la demandante, donde informa que su mandante es una persona de escasos recursos la cual depende de la ayuda que le brindan sus familiares. Así mismo, allega de manera posterior, recibo de servicios públicos donde se corrobora que la demandante pertenece a estrato socioeconómico 2 e información extraída de la página del ADRES, donde se observa que la demandante en la actualidad esta afiliada al sistema de seguridad social en salud dentro del régimen SUBSIDIADO como MADRA CABEZA DE FAMILIA.

Sea menester traer a consideración que la institución del **amparo de pobreza** está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Señala el **artículo 151 y 152 inciso 1 y 2** del CGP:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Señala el artículo 154 del CGP en su inciso 1:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*



La Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."

Revisada la solicitud de amparo allegada, considera el despacho que se acredita por medio de los documentos anexos y la información proporcionada, la situación socioeconómica actual de la demandante, tal como lo refleja el certificado del ADRES, donde se observa que la señora ESCOBAR RAMIREZ, en la actualidad, pertenece al régimen subsidiado de salud en calidad de madre cabeza de familia, de igual, forma, manifiesta su apoderado judicial que en la actualidad depende de la ayuda que le proporcionan sus familiares, e incluso, que los gastos en que hasta ahora se han incurrido dentro del proceso, han sido asumidos por el jurista. Finalmente, procede el despacho a consultar la página web del Sisbén en aras de consultar si la demandante figura en dicho sistema de categorización, observando que la misma pertenece al grupo **IV**, lo que la categoriza como "Vulnerable".

Corolario de todo lo anterior, a la luz de lo reglado por los artículos 151, 152 inciso 1 y 2 y 154 del CGP, considera el despacho que es de recibo conceder el amparo de pobreza a la señora **SULEYMA ESCOBAR RAMIREZ**.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR a la integrada **MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL** a la dirección física CL 42 # 8-53 PALMIRA VALLE DEL CAUCA, según lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la integrada **MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL** a la dirección física en cita, estas gestiones deberán realizarse mediante la **NOTIFICACION**, acompañada por copia informal del auto admisorio y del auto que ordena su notificación, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.



TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante **SULEYMA ESCOBAR RAMIREZ**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

CUARTO: DECLARAR como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria del presente auto, la señora **SULEYMA ESCOBAR RAMIREZ**, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora

MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL

CL 42 # 8-53 PALMIRA VALLE DEL CAUCA

No. Rad.	Naturaleza del proceso	Fecha elaboración
P-2021-390	Ordinario Laboral	14/03/2023

DEMANDANTE: SULEYMA ESCOBAR RAMIREZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

INTEGRADA: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL

SE COMUNICA

A la integrada **MARIA DEL PILAR GUTIERREZ CARVAJAL**, en su calidad de **integrada** dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que en este despacho judicial se radicó con el **No 76001310501320210039000**, propuesto por **SULEYMA ESCOBARRAMIREZ**, y por **AUTO INTERLOCUTORIO No.2586** del 26 de julio de 2022, se ordenó su integración y notificación. Por lo cual debe comparecer **de manera virtual** a través del correo electrónico de este despacho judicial j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibido de esta comunicación a efecto de notificarle de manera virtual del auto admisorio de la demanda, identificando dentro del asunto del correo solicitud de notificación personal indicando número de radicado.

Se le advierte que, en caso de **NO COMPARECER** dentro del término señalado, se le **NOTIFICARÁ VIRTUALMENTE**, del auto admisorio de la demanda mediante la fijación del aviso de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P, entregándosele para el evento traslado de la demanda y anexos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2201dde487dba2390a0f4b3fc0df6ab8c161c2abfde3c311ae124ba2c96cd7c4**

Documento generado en 14/03/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CARLOS JULIO MEDINA ARTUNDUAGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y donde se integró al litigio a la empresa **INGECABLES ANDINO S.A**, radicado bajo el número **2021-406**. Para informarle que el integrado al litigio se encuentra liquidado judicialmente. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través de Auto Interlocutorio No. 2410 del 02 de julio de 2022, se integró a la pasiva al empleador **INGECABLES ANDINO S.A.**

Conforme lo anterior, procede el juzgado a consultar la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000 (RUES), encontrando certificado de cancelación con el NIT 800041835 – 0, obrante en el numeral 23 del expediente digital, bajo la razón social INGENCABLES ANDINOS S.A, por medio del cual se certifica Que por AUTO No. 400-007132 del 16 de julio de 2012, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2012 con el No. 42 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA LIQUIDACION JUDICIAL, por lo que FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 223137 - 4 Y LA(S) MATRICULA(S) CORRESPONDIENTE(S) A SU(S) ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.

Conforme lo anterior, y ante la terminación de la liquidación judicial del integrado INGENCABLES ANDINOS S.A, procederá el despacho a ordenar su desvinculación, por lo que estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 y de ser posible la del 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el



presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Por lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR dentro del presente asunto al empleador integrado **INGECABLES ANDINO S.A.**, por las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y EN LO POSIBLE LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 15 DE JUNIO DEL AÑO 2023 A LAS 10:30 AM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

<https://call.lifesizecloud.com/17582798>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9521ae2af7f7b542a932956944325ed3acc101049f958be86f50bbd0bd6e3166**

Documento generado en 14/03/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **NANCY SALAZAR OSPINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a **CARMENZA LOZANO FERNADEZ**, bajo el radicado Numero **2021-00446**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES.**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia, así mismo, la parte demandante informa del deceso de la integrada. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados el escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiéndose notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por otro lado, se tiene que a través de Auto Interlocutorio No. 3656 del 03 de diciembre de 2021, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la señora CARMENZA LOZANO FERNANDEZ y se ordenó su notificación.

Así las cosas, a través de Auto Interlocutorio No. 2672 del 01 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que informara respecto de las gestiones adelantadas frente a la notificación de la litis, por lo que, a través de memorial del 10 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la demandante se pronuncia en el sentido de informar que la señora CARMENZA LOZANO FERNANDEZ, falleció el 19 de diciembre del año 2018, corroborando su decir aportando registro civil de defunción. Conforme lo anterior, se ordenará la desvinculación de la integrada y se continuará con el trámite correspondiente.

Finalmente, encuentra el despacho que COLPENSIONES, dentro de la contestación de la demanda allega el expediente administrativo de la demandante, empero no aporta la carpeta administrativa del causante señor **LUIS ALEJANDRO MEZA MEZA (QEPD), identificado en vida con CC No. 16.268.054**, por lo que se le requerirá a fin de que, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda conforme.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.820.369 y Tarjeta Profesional No.121.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **NANCY SALAZAR OSPINA**.



CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: OCTAVO: DESVINCULAR del presente trámite a la señora **CARMENZA LOZANO FERNANDEZ**, por las razones manifestadas en precedencia.

SEPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la carpeta administrativa del señor **LUIS ALEJANDRO MEZA MEZA (QEPD)** identificado en vida con **CC No. 16.268.054**.

OCTAVO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 06 DE JUNIO DEL AÑO 2023 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL**.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**, y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17583377>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a32fb3f607170d42d4aad4a18112a83324c531d1fcd9b81b6c1cd77a581649**

Documento generado en 14/03/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **HECTOR DELFIN REINA MENESES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radicado bajo el número **2020-006**. Para informarle que está programada para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS., el día **16 de marzo de 2023** sin embargo, no se podrá llevar a cabo en razón a que Revisado el expediente no se encuentra la historia laboral completa del demandante. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 296

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se había fijado fecha para el día **16 de marzo de 2023**, sin embargo no se pudra llevar a cabo en razón a que revisado el expediente no se encuentra la historia laboral del demandante actualizada, por lo que se requeriría a las partes para que aporten la historia laboral completa actualizada y sin inconsistencias; esto es con todos los tiempos tanto públicos como privados del señor **HECTOR DELFIN REINA MENESES** identificado con la C.C. No. **14.949.936**, identificando los extremos temporales así como las cotizaciones realizadas; así las cosas se reprogramara la fecha de audiencia para el día **JUEVES 8 DE JUNIO DE 2023, A LAS 3:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del articulo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia que estaba señalada para el día **jueves 16 de marzo de 2023**, por lo manifestado en precedencia.



2. SE SEÑALA nueva fecha de audiencia para el día **JUEVES 8 DE JUNIO DE 2023, A LAS 3:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17567090>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757e70da529112c54baa18498573c232dce82b1a4ca8649cedc95e9662b141a4**

Documento generado en 13/03/2023 06:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2023-00087-00**; demandante **JAVIER ALONSO VILLGEAS TORO** contra **COLPENSIONES**, para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo de mandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del C. P. T. y de la S. S.**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a las entidades demandadas del mismo. Por todo lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el señor (a) **JAVIER ALONSO VILLGEAS TORO** identificado (a) con CC No. 16.640.498; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20; del Auto Admisorio de la Demanda, **CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, **SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL SEÑOR (A) JAVIER ALONSO VILLGEAS TORO** identificado (a) con



CC No. 16.640.498; so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

QUINTO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

2

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **ANA MARIA SANTIBAÑEZ PAREDES**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.144.061.658** y Tarjeta Profesional de abogado (a) No. **349.803** del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

3

AVISA

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por el (la) señor (a) **JAVIER ALONSO VILLGEAS TORO identificado (a) con CC No. 16.640.498**; actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-3105-013-2023-00087-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No. 664, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, se practicara la diligencia con la ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AVISO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DESTINADA POR LA ENTIDAD **COLPENSIONES** PARA TAL FIN.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTAVEINTE DESPUES DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE **LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL SEÑOR (A) JAVIER ALONSO VILLGEAS TORO** identificado (a) con CC No. 16.640.498; so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

SE AUDJUNTA LINK, PARA LOS FINES PERTINENTES. 76001310501320230008700

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



Santiago de Cali, Marzo 13 de 2023

OFICIO No. 225

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio No. 766**, se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **JAVIER ALONSO VILLGEAS TORO** identificado (a) con CC No. 16.640.498; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2023-00087-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

[76001310501320230008700](https://www.procuraduria.gov.co/76001310501320230008700)

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce02b33f7917d04c5ec9deb92e59e793bcfff3e7c2c7ae30ddee401be8d27b9f**

Documento generado en 14/03/2023 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como demandante la señora **ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-089**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

SANTIAGO DE CALI, Marzo 13 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, así como en los artículos 2 y 6° del Ley 2213 del 2022, en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda.

En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados. Así, esta exposición fáctica es lo que se conoce como la causa de la petición, de la que el demandante deduce el derecho que reclama en



las pretensiones. Por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la comprensión del problema jurídico que se plantea, sino también para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

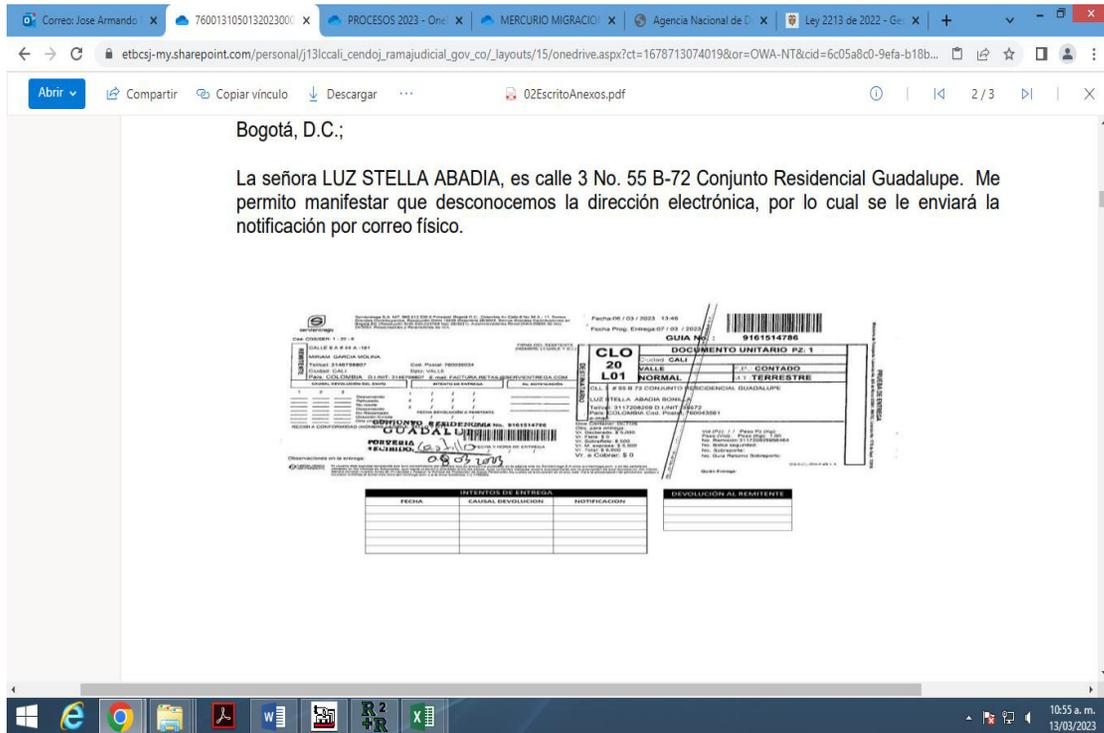
- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas y a la señora LUZ STELAL ABADIA, conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Cabe advertir que el accionante aporta la siguiente captura de pantalla:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



3

Sin embargo, este documento no da constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Tampoco certifica lo folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022, en su artículo 8 párrafo 3 que indica:

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **so pena de su rechazo** conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas se,

DISPONE:



PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **MIRIAM GARCIA MOLINA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.139.981 y tarjeta profesional No. 29.405 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la señora **ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ**, según poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **EMILSE CADENA HURTADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.942.422 y tarjeta profesional No. 98.304 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial sustituta de la señora **ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ**, según poder otorgado

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ**, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604b61205d6d5b785fb18168c77f2ec7334b6ba4dc9a8ff2ad313ee16e73d39**

Documento generado en 14/03/2023 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como demandante la señora **LIXIANIAN ZAMBRANO MUNERA** contra **MARIO LUGO LOPEZ**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-091**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

SANTIAGO DE CALI, Marzo 13 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, así como en los artículos 2 y 6° del Ley 2213 del 2022, en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda.

En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados. Así, esta exposición fáctica es lo que se conoce como la causa de la petición, de la que el demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones. Por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la comprensión del problema jurídico que se plantea, sino también para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético al demandado, conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- B. Se requiere a la parte actora, para que se sirva aportar la liquidación de todas y cada una de las pretensiones incoadas con la demanda, indicando sus extremos temporales, incluidas la indemnizaciones y/o sanciones deprecadas, esto con el fin de establecer la cuantía exacta de las pretensiones y determinar su competencia.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **so pena de su rechazo** conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y tarjeta profesional No. 148.850 del C.S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS DELGADO**, según poder otorgado.



SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS DELGADO**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b6b3929372a4699dd9f6cedab0a5f379e6eb106d530c38f56d3369e46cc2a**
Documento generado en 14/03/2023 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>